

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.019

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

*Gacetas 23 y 24 Febrero de 1931*

Núm. 589

## GOBIERNO CIVIL

## OBRAS PUBLICAS

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Juan Ferrer Ginard las obras de reparación de explanación y firme de los kms. 32, 33 y 34 de la carretera de Petra al Puerto de Pollensa durante los años 1930 y 1931 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Pollensa término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 19 de febrero de 1931.

*El Gobernador,*

ELIER MANERO PINEDA

\*\*

Núm. 590

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Juan Ferrer Ginard las obras de reparación de explanación y firme de los kms. 30 y 31 de la carretera de Petra al Puerto de Pollensa durante los años 1930 y 1931 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Pollensa término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 19 de febrero de 1931.

*El Gobernador,*

ELIER MANERO PINEDA

\*\*

Núm. 613

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Juan Ferrer Ginard las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 5 al 8 y 14 y 15 de la carretera de Petra a la de Artá Inca por Comunas durante los años 1930 y 1931 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la

R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Petra y Santa Margarita términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 23 de febrero de 1931.

*El Gobernador,*

ELIER MANERO PINEDA

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE INSTRUCCION

## PUBLICA Y BELLAS ARTES

## EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** El ingreso en el benemérito Cuerpo del Magisterio Nacional de Primera Enseñanza, por oposición en cuanto se refiere al primer escalafón, el general, se ha pensado por el Real Consejo de Instrucción Pública en su último articulado dictamen general elaborado sobre la reforma del Estatuto en 1926, que debe mantenerse, pero que convendría un ensayo de prueba parcial del establecimiento provisional de un régimen por el cual una parte de las vacantes se dieran por las mismas Escuelas normales, a los mejores alumnos finalistas como premio extraordinario de la reválida, por ejemplo.

El Ministro que suscribe, al recuerdo, con su colaboración modestísima, de un decreto de esa orientación que refrendó su ilustre maestro Don Germán Gamazo en 1898 y que no llegó a plantearse, sigue entendiéndose necesaria la prueba de ensayo, y con la confianza en sus ventajas, singularmente para la disciplina de trabajo en la vida cultural estudiantil y profesoral de las mismas Escuelas normales.

El decreto que se propone a la aprobación de V. M., con anulación del nunca aplicado capítulo XVI sobre Habilitación, con ligeras modificaciones en algunos otros artículos, y con sólo algunas de pura organización en el régimen general de las oposiciones libres, completará con los decretos de 25 de octubre y de 14 de noviembre últimos, la reforma que parece más esencial en el Estatuto general, fechado en 1923, pudiéndose ofrecer luego una tercera edición reformada de 1931 de todo el Cuerpo legal por el que se rige el Magisterio español desde su primer texto de 1917.

Madrid, 5 de febrero de 1931.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,

*Elias Tormo y Monzó.*

## REAL DECRETO

Núm. 582

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:  
Primero. Se deroga el texto del ca-

pítulo V del Estatuto general del Magisterio primario y se aprueba en sustitución el nuevo y adjunto texto del mismo.

Segundo. Igualmente se deroga y se sustituye el capítulo XVI.

Tercero. Los artículos 2.º, 10, 15, 110, 117 y 129 del propio Estatuto serán completados o modificados en la forma que se dice a continuación.

Cuarto. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se procederá a la publicación de una nueva edición del Estatuto, con las modificaciones introducidas por este decreto y los de 25 de octubre y 14 de noviembre de 1930.

## NUEVO CAPITULO V

*Ingreso en el Magisterio Nacional*

**Artículo 18.** El ingreso en el primer escalafón del Magisterio Nacional se verificará siempre por la última categoría, y mediante una de las dos formas de oposición que el presente Estatuto determina; la oposición general de ingreso, y la de premio extraordinario de la reválida en la respectiva Normal. Además lograrán el ingreso en el primer escalafón los que figurando en el segundo escalafón ganen el derecho a figurar en el primero reglamentariamente en las oposiciones restringidas, o bien en las mismas generales, a las que podrán concurrir sin limitación ordinaria de la edad.

**Artículo 19.** Todas las plazas destinadas al ingreso en el Escalafón se destinarán a la oposición general, pero descontadas prudencialmente al formularse cada convocatoria las que hayan de corresponder a la oposición de Reválida y aquellas que pueda calcarse que alcancen en oposiciones restringidas los Maestros del segundo Escalafón, teniendo en cuenta al hacer uno y otro cálculo las circunstancias referidas al momento probable en que puedan ultimarse los ejercicios de las oposiciones generales.

**Artículo 20.** Los ingresados en unas o en otras oposiciones estarán sometidos durante un año a período de prueba, acomodándose condicionalmente, pero con condición puramente resolutoria, a todos los derechos de ingresados en el Escalafón y de titulares o de encargados en las Escuelas, según el título del nombramiento o del encargo. La apreciación de las pruebas y ultimación del período de probación se reglamentará confiando la información principal, pero no exclusivamente al Inspector de la zona a que corresponda la Escuela, y el dictamen de la aceptación como veredicto a la Junta provincial de las autoridades de Primera enseñanza, debiendo sus miembros procurarse en conciencia y privadamente cada cual las mayores referencias veraces.

**Artículo 21.** Los aspirantes con derecho a plaza, en virtud de una u otras oposiciones, menores de veinte años, no podrán ser alta en el Escalafón antes de cumplir esta edad, y su número de la lista de opositores estará condicionado a este efecto.

**Artículo 22.** Será condición indispensable para tomar posesión del destino, además de haber cumplido veinte años, haber abonado los derechos del título correspondiente.

**Artículo 23.** El hecho de figurar el

opositor en las propuestas no significa en ningún caso la colocación inmediata o la preferencia de lugar para servir determinada Escuela. El derecho que nace de la oposición se circunscribe a figurar en la lista general de aspirantes para cubrir en su día sueldo de entrada y desempeñar la Escuela que reglamentariamente le corresponda.

**Artículo 24.** De Real orden se establecerá la reglamentación de las oposiciones libres y generales de ingreso que se transcribirá en la convocatoria de las mismas. En ésta se dirá el número de plazas a proveer en los respectivos primeros Escalafones de Maestros y de Maestras, los plazos de las solicitudes, la documentación de los opositores, el abono previo de cantidad fija por los derechos de la inscripción para ser opositores, el plazo de la publicación previa en la *Gaceta de Madrid* de las listas de admitidos y no admitidos, que será a la vez que se publiquen en ella los Tribunales, y el plazo para reclamaciones y para recusaciones y las excusas de jueces.

**Artículo 25.** La reglamentación de las oposiciones se ordenará con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes, con las garantías complementarias que sean precisas para lograr, con el mejor acierto en la resolución de los Tribunales, la mayor rapidez en las actuaciones y el mínimo gasto y pérdida de tiempo en la asistencia de los opositores a los ejercicios. Determinará la reglamentación también el cuestionario por el que deban hacerse los ejercicios, que habrá de ser precisamente el de las últimas oposiciones realizadas, a no haberse publicado uno nuevo con un año de anticipación a la fecha de la convocatoria. Igualmente determinarán las condiciones y méritos de los definidos y estereotipados en las hojas de servicios que en la designación de los jueces se hayan de tener en consideración, aparte de las prendas de rectitud e imparcialidad y las de competencia y celo y experiencia pedagógicas que se tendrán como las principales.

**Artículo 26.** Determinará igualmente la reglamentación, las excusas válidas para la no aceptación, y los motivos, de recusación; también las correcciones disciplinarias, oído el Real Consejo de Instrucción Pública que un Juez o varios, o todos los de un Tribunal, puedan merecer por su actuación en el mismo. Igualmente establecer las correcciones disciplinarias, también oído el consejo que un opositor o varios o todos puedan merecer por su actuación, por sus protestas públicas, directas o sugestionadas por los culpables, sus deudos e intimos, telegramas y campañas semejantes, en caso de inexactitud de las referencias, desacato u otras faltas graves, singularmente.

**Artículo 27.** Serán requisitos para tomar parte en las oposiciones:

A) Tener diez y nueve años cumplidos a la fecha determinada en el plazo de la convocatoria, y no exceder de treinta y cinco, salvo el caso de pertenecer o haber pertenecido el interesado a un escalafón del Magisterio Nacional.

B) Poseer el título de Maestro o haber aprobado los estudios correspondientes, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.



Artículo 28. Para facilitar la concurrencia de los opositores, se podrá constituir a lo sumo un Tribunal en cada una de las localidades siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Artículo 29. El número de las plazas de cada sexo se distribuirá proporcionalmente al número de opositores que actúe en el primer ejercicio de la oposición ante cada Tribunal. Ningún opositor podrá firmar las oposiciones para ante dos o más Tribunales distintos.

Artículo 30. Cada Tribunal de oposiciones será único en cada una de las expresadas localidades, indistintamente para uno y otro sexo, y se compondrá de un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, dos Maestros y una Maestra, o un Maestro y dos Maestras de escuelas nacionales y un Sacerdote.

Artículo 31. Será Presidente el Profesor de Escuela Normal o el Inspector de Primera enseñanza, prefiriéndose entre ambos para este cargo al que tenga mayor categoría administrativa determinada por el respectivo sueldo legal, o la mayor antigüedad en ella, si fuese equivalente.

Artículo 32. Uno de los Maestros o Maestras será elegido para el cargo de Secretario el mismo día que se constituya el Tribunal.

Artículo 33. El cargo de Presidente o de Vocal del Tribunal es obligatorio cuando el nombramiento no suponga viaje entre la Península y las Islas adyacentes. Para el caso de enfermedad, que deberá acreditarse con las máximas garantías del Estatuto, se nombrarán jueces suplentes de los propietarios, sujetando su designación al mismo procedimiento establecido. Sin embargo, una vez empezado los ejercicios, el Tribunal constituido debe continuar con los jueces que queden, sustituyéndose la calificación del Juez o de los Jueces que falten por el promedio de las calificaciones de los demás.

Artículo 34. Los Tribunales se constituirán el día que señale la Dirección general de Primera enseñanza.

La misma Dirección general fijará la fecha en que simultáneamente deban comenzar los ejercicios ante lo respectivos Tribunales, sin que en ningún caso salvo el de fuerza mayor incontrastable pueda suspenderse el curso de aquéllos.

Artículo 35. Los ejercicios serán públicos; se celebrarán en locales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 36. Los opositores deben acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, y su falta de asistencia o su retraso será motivo suficiente para su exclusión definitiva, que declarará el Presidente del Tribunal, media hora después de haber incurrido en ella el opositor.

Sólo en el ejercicio práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad para concurrir, y en caso de considerarlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte dicha imposibilidad para otro día si no se trata ya del último lugar y sin que pueda suspenderse nunca el curso de los ejercicios.

Artículo 37. Los opositores podrán protestar en acta tan sólo de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal, en que a su juicio se haya faltado a algún precepto de los establecidos en esta convocatoria; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive. El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Artículo 38. Los ejercicios de la oposición serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico, que se celebrarán por este mismo orden.

Las opositoras deberán realizar además, previamente, un ejercicio especial de labores.

Artículo 39. El ejercicio escrito comprenderá estas partes distintas:

a) Resolver dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, sacados a la suerte entre veinte o más que formulará el Tribunal.

b) Redactar un trabajo sobre Pedagogía, de los incluidos en el cuestionario. Si el tema diera ocasión para ello, el opositor procurará ilustrar con algún dibujo la doctrina expuesta y, en todo caso, el Tribunal ha de estimar la forma caligráfica del escrito y su corrección gramatical.

c) Desarrollar por escrito un tema del cuestionario sacado a la suerte por

uno de los opositores, excluida la Pedagogía, objeto del ejercicio anterior.

Los problemas de Matemáticas serán acordados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse esta parte del ejercicio escrito.

Cada una de las partes de este ejercicio se realizará en días distintos y, simultáneamente, por todos los opositores y opositoras, dándose a todos un plazo de tres horas para resolver a efecto cada parte del ejercicio.

Artículo 40. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

a) Lectura de un fragmento clásico y análisis gramatical de un párrafo. Para este efecto el Tribunal numerará en cada sesión varios libros diferentes, nunca menos de cinco, y se determinará, mediante sorteo, el correspondiente a cada opositor, en el momento en que éste haya de actuar.

Para el análisis se tomará el primer párrafo del respectivo fragmento leído. Cada opositor dispondrá de veinte minutos, como máximo, de tiempo para esta parte del ejercicio.

b) Contestar en el curso de una hora, como máximo, tres temas del cuestionario sacados a la suerte. Para este efecto cada opositor sacará seis bolas o papeletas numeradas, cuyos temas leerá en alta voz, y entre los cuales elegirá tres para su desarrollo oral correspondiente. La dos partes del ejercicio oral se realizarán por cada opositor en el mismo acto.

Artículo 41. El ejercicio práctico se efectuará ante un grupo de niños de una escuela nacional de la población en que el Tribunal funcione.

Consistirá en explicar, durante quince minutos como máximo, una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en los programas de la Escuela de que se trate, y en efectuar, después prácticas de trabajos manuales o lecciones de cosas, de libre elección del opositor, durante otros quince minutos como máximo.

Ambas partes del ejercicio práctico se realizarán por cada opositor sucesivamente en el mismo acto.

Artículo 42. Las opositoras harán el ejercicio previo de labores todas al mismo tiempo, en la forma que el Tribunal acuerde y en los días inmediatamente anteriores a los de los ejercicios escritos.

La duración de este ejercicio no podrá exceder de dos días, ni de tres horas cada día, y los trabajos habrán de ser de los de aplicación corriente en la enseñanza primaria.

Artículo 43. Para ocasionar a los opositores menor número de estancias en la localidad de la oposición y de viajes a ella, los tres ejercicios se realizarán así: Terminado el primero, cerrados y sellados los pliegos, será leído por el Tribunal en natural y mínimo aplazamiento, el de los opositores que primero hayan de seguir actuando, para, desde luego, proceder a la actuación de los mismos en los segundo y tercero ejercicios. Cada opositor realizará en los días inmediatos entre sí, conjuntamente, sus segundos y sus terceros ejercicios, teniendo previamente calificados sus primeros ejercicios. Durante aquéllos, el Tribunal, a distintas horas y sesiones, leerá y calificará los escritos de los opositores que tengan que ir actuando en los segundos y terceros.

Artículo 44. En los ejercicios en que actúen simultáneamente todos los opositores u opositoras, el Tribunal asegurará, bajo su responsabilidad, una comunicación completa entre los mismos y una absoluta abstención del uso de apuntes, textos ni notas de ninguna especie, bajo pena de expulsión en el acto. Deberán hallarse presentes todos o la mayoría de los jueces, salvo en los casos de absoluta necesidad de división de locales.

Artículo 45. Los ejercicios, cada uno en su conjunto, serán eliminatorios, incluso el de labores, en el cual no cabrán otras calificaciones que las de aprobadas y desaprobadas.

La calificación en los tres ejercicios principales se hará por puntos, siendo nueve el máximo que puede conceder cada juez en la totalidad del ejercicio correspondiente. Para la aprobación de cada ejercicio se necesitarán veintiocho puntos como mínimo.

Artículo 46. Al final de cada ejercicio calificado de un grupo de opositores, se hará pública la lista de aprobados, con los puntos obtenidos en total por cada opositor, comprendiendo en ella solamente los que hubieran obtenido, por lo menos, los veintiocho puntos exigidos. Los opositores no incluidos en esta lista quedarán eliminados.

En las actas de las sesiones se consignará con toda claridad la puntuación concedida por cada Juez. Quien discre-

pare del promedio, en más o en menos, de tres puntos, podrá señalar la razón de su voto singular.

Si al efectuar el cómputo general de los tres ejercicios resultasen empates, el Tribunal viene obligado a designar ordinariamente el puesto en que han de figurar los empatados.

En la lista correspondiente al último ejercicio solo podrán figurar tantos opositores aprobados como plazas haya de proveer el Tribunal.

El Tribunal carecerá de atribuciones para pedir ampliación de plazas o para enjuiciar en términos distintos a los que se establecen en la convocatoria.

Si el número de aquellos no alcanza al de las plazas asignadas, las plazas remanentes se considerarán desiertas.

En tal caso no cabrá nunca la asignación de las mismas, a otro de los que el número de opositores aprobados por éste en el último ejercicio, la lista correspondiente comprenderá sólo a aquellos opositores aprobados que por la totalidad de los puntos de la oposición alcancen a figurar en la propuesta, ya que ésta ha de constar exactamente de tantos nombres, a lo más, como plazas provea el Tribunal.

Artículo 47. Los opositores no comprendidos en esta última lista se considerarán, en consecuencia, como no aprobados en la oposición para todos los efectos legales de ingreso en el primer Escalafón del Magisterio, sin que en ningún caso, bajo ningún pretexto, puedan alegar derecho alguno por virtud de estas disposiciones, aunque hayan quedado empatados con el que ocupe el último lugar de la mencionada lista, ya que el Tribunal es el llamado a resolver estos empates, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 48. El Tribunal procederá a la formación de su lista de propuesta sin haber de colocar a la cabeza de ella a los opositores con derecho a plaza a los que, al término de la convocatoria, hubieren acreditado servicios en propiedad en Escuela nacional.

Estos, provisionalmente, seguirán incluidos en las listas, del todo ordenadas, según las puntuaciones totales. Pero el Tribunal hará con sólo ellos y como apéndice una lista aparte y en ésta se ordenarán con arreglo al tiempo de servicios en propiedad que hubiesen acreditado oportunamente.

Artículo 49. Una vez terminadas las oposiciones y remitidas las propuestas y la documentación reglamentaria a la Dirección general, ésta procederá a la formación de una lista general de aspirantes Maestros y otra de aspirantes Maestras, incluyendo todos los que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las Islas Baleares y Canarias, con sujeción a las normas siguientes:

a) Para la refundición de las listas en una sola general para toda España y base provisional para el escalafón, en su día:

Primero. Se subdividirá cada una de las listas parciales en 10 partes.

Segundo. Las primeras décimas partes de todas las listas se juntarán en una sola primera décima parte general, y dentro de ella se ordenarán los opositores, en primer lugar por un sorteo especial de las localidades de las respectivas oposiciones, y dentro de los de igual procedencia por el orden de las puntuaciones de más a menos de su respectivo Tribunal. Igual modo se seguirá para la refundición de las partes segundas, terceras, cuartas, etc., cada vez con sorteo especial previo de localidades y sólo ordenación de puntuaciones después entre las de igual procedencia.

Tercero. Establecida de este modo la lista general de opositores por los méritos de oposición exclusivamente se entresacarán de la misma, para avanzarles a la cabeza de los demás, los opositores de la lista general que hubiesen acreditado servicios en propiedad en Escuela nacional, los que se ordenarán entre sí por los años o tiempo de sus servicios acreditados. Los Maestros del segundo Escalafón que ganen plaza en las oposiciones de ingreso en el primer Escalafón serán incluidos en el mismo con arreglo a los servicios prestados en propiedad en su categoría, avanzándose en consecuencia en ella si ya gozaran de sueldo igual y según la antigüedad en el mismo en la primera corrida de escala que se sobrevenga a su ingreso.

b) Para la división de cada lista se subdividirá el número de opositores por su orden de puntuación, en diez partes; las nueve primeras iguales, es decir, que pertenecan a cada una de ellas los que cu-

bran el cociente, despreciada la fracción, con lo que la última décima parte, por aprovecharse en sola la cuenta de ella todas las fracciones, podrá ser mayor el número de opositores.

c) Para que el criterio estrecho de algún tribunal no pueda presuponer perjuicio, sino más bien debido favor a sus aprobados, la división en diez partes de cada lista parcial se hará tomando como dividiendo el número de plazas que pudo dar el Tribunal aunque hubiera dejado desiertas algunas. En consecuencia, podrá quedar su última o sus últimas décimas partes en blanco y distribuidas en las anteriores los opositores aprobados.

d) Ejemplo: Si la lista pudo ser de sesenta y ocho plazas, y se dieran todas, el dividiendo será sesenta y ocho, el cociente seis para las nueve décimas partes por despreciar las fracciones, y la décima será de catorce. Pero si la lista pudo ser de sesenta y ocho, aunque el número de plazas se redujera a sesenta y uno, seguirá siendo el cociente (sin fracciones) el mismo de seis para las décimas partes excepto para la final, y esta será solamente de siete. Si con sesenta y ocho plazas, finalmente, los aprobados se redujeran a cuarenta, seguiría siendo el cociente (sin fracciones) de seis, y por tanto habrá seis décimas partes (de la primera a la sexta) de seis, opositores, una séptima parte de cuatro opositores y las octava, novena y décimas partes en blanco.

Artículo 50. El número de premios extraordinarios con derecho a ingreso en el primer escalafón que corresponda dar a cada una de las Escuelas Nacionales se fijará previamente por el Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 51. La base del cálculo para esta determinación, durante el quinquenio de primer ensayo de esta reforma, será la concesión como máximo de un premio extraordinario con derecho a ingreso en el primer escalafón por cada diez alumnos oficiales de la misma Escuela, sin tomar en consideración la fracción sobrante.

Artículo 52. El Ministerio recibirá oportunamente al llegarse al final del curso, en mayo, una comunicación de la Dirección de la Escuela en la cual se hará relación y estadística del número probable de los finalistas alumnos oficiales del curso, del número de alumnos oficiales de los cursos anteriores de la misma promoción, del número de alumnos oficiales de los restantes cursos que serán finalistas en los años subsiguientes y del número de finalistas que hubo aprobados en los cuatro años anteriores en junio y en septiembre. Una segunda comunicación complementaria que podrá ser telegráfica y apenas terminados en mayo o primeros de junio los ejercicios, pruebas o exámenes de los finalistas del año dará la cifra exacta de los finalistas respectivos, base principal del cálculo a formular.

Artículo 53. A la primera relación se acompañará, a creerlo indicado, un razonamiento que explique las anomalías que las cifras puedan ofrecer, especialmente las que por alguien puedan imaginarse como delatores de una inflación, concebida a los efectos de acrecentar en un establecimiento el número de los premios extraordinarios con derecho al ingreso en el primer escalafón. De Real orden razonada en tal caso, podrá decirse la correspondiente modificación de la cifra del cálculo así exagerado.

Artículo 54. Las Escuelas normales podrán conceder, a la vez que el premio o los premios, un accésit por cada cinco finalistas o fracción de cinco que exceda de dos, y el accésit supondrá el derecho al ingreso inmediato al segundo escalafón.

Artículo 55. A los ejercicios de las oposiciones al premio extraordinario de reválida en las Escuelas Normales serán admitidos por la Escuela en primera selección y por sus méritos, trabajos y estudios en los varios cursos, cuatro de cada diez alumnos oficiales finalistas. La selección previa la formulará el Claustro en sesión especial del mismo, teniendo en ella la voz los profesores numerarios, regente y los especiales y auxiliares con quienes hayan cursado los finalistas las enseñanzas en la misma Escuela en cada uno de los consecutivos cursos normales de la carrera y supuesta la precisa escolaridad normal y ordinaria. El voto efectivo, sin embargo, lo tendrán sólo los Profesores numerarios y Regente que en la fecha integren el Claustro de la misma Escuela. Para el solo caso de empate en esa votación tendrá voto el Director de la Normal de Maestros en la Escuela de Maestras, o la Directora de la de Maestras en la de Maestros, quienes



serán oportunamente convocados a la Junta y habrán de acudir a ella durante la sesión, y quienes se podrá ceder la presidencia siempre por el jefe de la casa y la deberá ceder cuando parezca preciso para poder él mantener más libremente sus juicios y para que se conserve la debida neutralidad presidencial. En las poblaciones donde no haya dos Escuelas Normales, o que esté interinada alguna de las dos direcciones, será llamada a la sesión en sustitución, y para en su caso presidir y dar el voto dirimente del empate, el Director del Liceo, o a su falta el Inspector Jefe de primera Enseñanza de la provincia.

Artículo 56. En circunstancias especiales y de Real orden podrá ser designado, sin embargo, para la presidencia de la sesión, con voto dirimente y de calidad, el Rector o Vicerector de la Universidad del Distrito.

Artículo 57. La Junta podrá libremente o no adjuntar a la primera selección de sus finalistas a uno solo de ellos por cada diez, que con méritos, trabajos o estudios en los cursos menos probados o brillantes, se entienda muy equitativo por su talento y vocación que se le llame a los ejercicios de la oposición al premio, reuniendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber hecho penosamente sus cursos por graves dificultades económicas o las de salud, antes de recobrar ésta.

Segunda. Haber tenido que hacer por circunstancias de familia sus cursos en distintas poblaciones y Escuelas o alguno de los primeros o el penúltimo mismo como alumno libre, sin haber podido ofrecer al Claustro por ello aquella muestra constante de su aplicación y dotes que se impusiera normalmente para su inclusión en la primera selección.

Artículo 58. Solamente en las circunstancias del número primero del artículo anterior será incluido en la primera selección el alumno que en su carrera de normalista haya perdido algún curso.

Artículo 59. Formada y publicada la lista definitiva de los finalistas de la primera selección de cada Escuela, serán convocados para los ejercicios. Estos se realizarán en la misma Escuela y ante todos los Profesores numerarios y Regente que con voz y voto formarán el jurado. Se realizarán en lo posible las pruebas finales en sólo dos días, uno para cada ejercicio.

Artículo 60. El primer ejercicio escrito, consistirá en redactar, sin ayuda de libros ni de notas, dos puntos comunes a todos los opositores de dos materias distintas del cuestionario general que ha regido en las últimas oposiciones libres y ya ultimadas de ingreso en el Magisterio. Los trabajos se leerán por el Tribunal, sin calificación inmediata.

Artículo 61. El segundo ejercicio consistirá en desarrollar una lección de veinte minutos, sacada por cada finalista-opositor a la suerte, ante los niños alumnos de la escuela graduada aneja a la Normal.

Artículo 62. Terminado este ejercicio, en el acto se procederá a la votación y concesión de los premios y después de los accésits. Cada Jurado tendrá un voto en cada votación y sólo será válida y eficaz la primera votación, única por lo tanto, y tan sólo cuando haya mayoría absoluta para un finalista de entre cuantos votaren y tuvieren derecho a votar, sin descontar el Profesor numerario ausente ni consentirse abstención, pues lo mismo la ausencia que la abstención se computarán como votos negativos.

Artículo 63. La sesión de la primera selección de finalistas y los ejercicios para la definitiva y consiguiente concesión de premios y de accésits, serán en el mes de junio consecutivos e inmediatos a las tareas finales del curso, con la sola dilación de la ocasionada por la Real orden que ha de fijar cada vez el número de premios y de accésits de la respectiva Escuela Normal, después de recibirse en la Dirección general la comunicación definitiva del número total de los finalistas del curso. La misma Real orden podrá adelantarse telegráficamente.

Artículo 64. Recibidas en el Ministerio las actas de la oposición a premio extraordinario y sus accésits de cada una de las Normales, apenas aprobadas de Real orden se reconocerá por ella el derecho de ingreso en el escalafón de los finalistas respectivos, que desde luego podrán solicitar escuela a título provisional o a título de interinidad en la misma provincia, con cuya profesión quedarán ingresados en el escalafón correspondiente, sin perjuicio de período de probación al igual que los maestros que ingresen por oposición libre y general.

Artículo 65. Pero el orden definitivo en cada escalafón de los finalistas ingresados directamente en él, no se establecerá por la fecha de su selección definitiva, de su nombramiento o de su posesión de la primera escuela, sino con arreglo a las normas siguientes, en un solo ordenamiento para todas las provincias o Normales de España indistintamente.

Primera. El principio fundamental de la ordenación será colocar antes al primero de una selección de mayor número de seleccionados, y en el grupo último, en consecuencia, al seleccionado último de todas las provincias o escuelas Normales, incluso el seleccionado único de la Escuela que no tuvo más cupo; y con el mismo sistema, lógicamente, los intermedios. Y no pudiéndose ponderar dentro de cada grupo los comparativos méritos del finalista de cada una de las Escuelas al grupo asignado, se habrá de ordenar interiormente el grupo previo sorteo de las provincias o Normales.

Segunda. En consecuencia, se hará y explicará más fácilmente la matemática ordenación por procedimiento retrógrado. Primero se hará la lista general de todos los últimos, después la de todos los penúltimos, etc., hasta llegar a cada vez con menos número de finalistas al primero de la Normal de más número de premios por haber sido la de mayor número de alumnos. Formadas así provisionalmente las listas, dentro de cada una de ellas y por sorteo especial de las provincias o Normales, se señalará el orden inferior definitivo. Acopladas las sucesivas listas, se formará igualmente la lista definitiva en la cual naturalmente los últimos serán los últimos; los penúltimos, penúltimos; los antepenúltimos, antepenúltimos, etc.

Tercera. El sorteo de provincias o Normales, repetido para cada una de las agrupaciones se realizará en acto notarial, o al menos público, y con las debidas garantías, y en la Dirección general de Primera enseñanza.

Cuarta. En la ordenación a que se refieren los párrafos anteriores, no se entenderán último, penúltimo o antepenúltimo, los que aparezcan en una lista, si quedó sin proveer alguna plaza, pues la de voto negativo y desiertas se entenderán ser las verdaderamente últimas de la respectiva lista de origen.

## CAPITULO XVI

### Habilitación

Artículo 172. El régimen de habilitación subsistirá por ahora como en la actualidad y a pesar de lo decretado en mil novecientos veintitrés, que no ha llegado a implantarse.

Artículo 173. En consecuencia se declara subsistente el Reglamento de habilitaciones del Magisterio de veinte de abril de mil novecientos dos con la modificación que estableció el artículo adicional del Real decreto de siete de septiembre de mil novecientos veintinueve.

Artículo 174. Un Real decreto determinará las medidas necesarias para que las Habilitaciones por partidos judiciales puedan ser reemplazadas por una de carácter general encargada de satisfacer todas las atenciones de personal y material.

Artículo 175. El mismo Real decreto podrá establecer que el descuento de habilitación no exceda de uno y medio por ciento y que del mismo se destine parte que no sea inferior al medio por ciento para el Colegio de Huérfanos del Magisterio; el uno por ciento para huérfanos exige el Real decreto vigente.

Artículo 176. La Habilitación no podrá retener ninguna cantidad ni efectuar ningún pago en representación de los Maestros fuera de aquellos que expresamente le autorice el Real decreto y le correspondan como representante de la Administración.

Adición y reforma de los artículos 2.º, 10, 15, 110, 117 y 129

El artículo 2.º del Estatuto tendrá un párrafo segundo que dirá así: «Tendrán régimen especial de Real decreto las Escuelas nacionales constituidas en Patronato, como el de Cervantes, de Madrid; Baixeras, de Barcelona; Costa, de Zaragoza; Las Hurdés, Valle de Arán, etc.

La provisión de las Direcciones y en su caso las de Maestros de Sección de las Escuelas graduadas, y las Regencias de las primarias adjuntas a las Escuelas Normales, y el régimen particular de unas y otras, estará determinado en virtud de Real decreto especial, que se entenderá forma parte, virtualmente, del Estatuto. En el mismo se podrá establecer

la equiparación de los méritos alcanzados en las oposiciones restringidas, en las mejores categorías, con los alcanzados en las especiales para Regencias y Direcciones, para poder ser designados para ésta.»

El artículo 10, en su párrafo segundo, dirá así: «Exceptuando los domingos, las fiestas religiosas en la localidad y las fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás.»

El artículo 15, en su párrafo último, dirá así: «Los Maestros consortes residentes en la misma población, disfrutarán de una sola casa-habitación y de una indemnización por la que no necesitan, o de dos indemnizaciones en su caso.»

El artículo 110, en su párrafo segundo, dirá así: «En los casos de ceguera absoluta o demencia y en los graves de tuberculosis pulmonar, no será preciso tiempo determinado para substituirse.»

El artículo 117, tendrá un párrafo segundo que dirá así: «Para que pueda tramitarse una solicitud personal en sentido de la excepción, será preciso el dictamen favorable de las Federaciones o Asociaciones que se consultan en el caso de derecho de consorte, y reunidas en sus ordinarias asambleas generales.»

El artículo 129 del Estatuto queda restablecido. Su segundo párrafo dirá así: «El nombramiento del sustituto se hará a título de interinidad, en la forma ordinaria.»

Dado en Palacio, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes

Eliás Tormo y Monzó

(Gaceta 6 febrero de 1931).

\*\*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiendo tomado posesión en la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentidueña el Secretario elegido por este Centro, en 2 de enero último, D. Elicio Hernández Gallego,

Esta Dirección general ha acordado nombrar Secretario de Fuentidueña (Segovia), al aspirante D. Calixto Casillas Coello, caso 4.º del art.º 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Madrid, 20 de febrero de 1931.—El Director general. R. G. Ormaechea.

(Gaceta 21 febrero de 1931)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 603

### DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 16 de octubre de 1923, se pone en conocimiento de las entidades comprendidas en aquella disposición que en el plazo de 15 días podrán instar la concesión del falucho «Juanito» correspondiente al expediente número seis del año 1930, abonando el importe de tasación y honorarios devengados por el perito tasador.

Palma, 23 de febrero de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

\*\*

Núm. 595

### JUNTA ADMINISTRATIVA

de los Organismos Paritarios de Palma de Mallorca

EDICTO.—Don José de Eguía y Arguibau, Delegado Regional del Trabajo, Presidente de la Junta Administrativa de los Organismos Paritarios de la 12.ª Región.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 24 del pasado enero, (Gaceta del 25), esta Junta abre la recaudación de la cuota corporativa del primer trimestre, en su período voluntario.

Palma, 21 de febrero de 1931.—J. de Eguía.

\*\*

Núm. 598

### AYUNTAMIENTO DE MAHON

#### Subasta pública

para contratar las obras de construcción de un edificio para cochera que ha de levantarse en terrenos que el Municipio posee en el Camino de Gracia de esta Ciudad.

La Comisión municipal permanente en sesión que celebró el día siete de enero

de mil novecientos treinta y uno, acordó aprobar el Pliego de Condiciones para contratar por medio de subasta pública las obras de construcción de un edificio para cochera que ha de levantarse en terrenos que el Municipio posee en el Camino de Gracia de esta Ciudad.

El mencionado Pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento (Negociado de Subastas) todos los días laborables de 9 a 13 horas, durante los diez días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que estimen procedentes contra la mencionada subasta, en la inteligencia que transcurridos los citados diez días no habrá ya lugar a reclamación de ninguna clase y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

De no presentarse reclamación alguna, la subasta se celebrará veinte días después, si no fuese festivo y el primer día siguiente si lo fuese, de conformidad con lo que dispone el artículo 162 del vigente Estatuto municipal.

El tipo de subasta queda fijado en seis mil seiscientos veintisiete pesetas sesenta céntimos, y no se admitirá ninguna proposición que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar en Caja municipal, como fianza provisional el cinco por ciento sobre el tipo de subasta y al adjudicársela definitivamente deberán elevarlo al diez por ciento como fianza definitiva.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª y se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, pudiendo presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento (Negociado de Subastas) todos los días laborables de 9 a 13 hasta el día y hora que se haya señalado para la celebración de la expresada subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Mahón, a 20 de febrero de 1931.—El Alcalde, Mateo Seguí.

#### Modelo de proposición

Don..... que vive en..... enterado de las condiciones para contratar en pública subasta las obras de construcción de un edificio para cochera que ha de levantarse en terrenos que el Municipio posee en el Camino de Gracia de esta Ciudad, conforme en un todo con las mismas, se compromete tomarlas a su cargo con entera sujeción al Pliego de Condiciones por la cantidad de..... (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

\*\*

Núm. 599

### AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo solicitado D. Francisco Ezcurra Rolín, como Apoderado en esta ciudad de la Empresa «Puertos y Pantanos, S. A.», el correspondiente permiso para instalar en la planta baja de la casa n.º 13 de la calle de Jaime Torrens, de la barriada del Puerto, un motor Diesel, acoplado a un alternador, para la producción de energía eléctrica con destino al accionamiento de los potentes medios de trabajo aportados por dicha Empresa para la ejecución de las obras de mejora del Puerto de Sóller, la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 11 del actual, acordó someter dicha petición a información pública, a efectos de reclamación, por término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia, de conformidad con lo que determina el artículo 305 de las vigentes Ordenanzas Municipales.

Sóller, 20 de febrero de 1931.—El Alcalde, Miguel Colom.—P. A. de la C. P.—Guillermo Marqués, Secretario.

\*\*

Núm. 600

### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formado el repartimiento general de utilidades de este pueblo en sus partes Personal y Real, correspondiente al actual año 1931, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Casa Consistorial durante quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, serán admitidas las reclamaciones que contra el mismo se produzcan con arreglo al artículo 510 del Estatuto municipal, y fini-



do que sea dicho plazo, ninguna será admitida.

Santa Maria 21 de febrero de 1931.—El Alcalde, Miguel Amengual.

\*\*

Núm. 601

#### AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Pedro Servera Palliser el oportuno expediente para justificar la ausencia de Pedro Juan Servera Sureda, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Juan Servera Sureda, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Juan Servera Sureda, es hijo de Pedro Juan y de Antonia cuenta 56 años de edad y es de estatura regular.

En Son Servera a 15 de febrero de 1931.—El Alcalde, Miguel Nebot.

\*\*

Núm. 914

#### AYUNTAMIENTO DE MANCOR DEL VALLE

ANUNCIO.—Ultimado el Padrón municipal de vecinos, domiciliados y transeuntes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Instrucción para la formación del censo general de población; de acuerdo con lo que preceptúa el Reglamento sobre población y términos municipales, estará de manifiesto al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia.

Mancor del Valle 23 de febrero de 1931.—El Alcalde, Bartolomé Reus.

\*\*

Núm. 615

Don Jorge Mayol Ballester, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Fornalutx, provincia de Baleares.

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento de esta villa, el Padrón municipal de vecinos, domiciliados y transeuntes conforme a lo dispuesto en el artículo 33 y siguientes del Reglamento sobre población y términos municipales de fecha 2 de julio de 1924, estará de manifiesto al público durante el plazo de quince días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento para efectos de reclamación, lo mismo para inclusiones, exclusiones o modificación de apellidos y nombres.

Fornalutx a 18 de febrero de 1931.—El Alcalde-Presidente, Jorge Mayol.

\*\*

Núm. 586

Don Miguel Capó Roca, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Santa Margarita, provincia de Baleares.

Certifico: Que esta Junta en sesión del día cinco del actual designó para Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de esta villa a los señores siguientes:

Distrito 1.º Sección 1.ª.—Presidente: Don Antonio Oliver March.—Suplente: Don Antonio Ribas Ordinas.

Distrito 1.º Sección 2.ª.—Presidente: D. Antonio Dalmau Alós.—Suplente: don Esteban Monjo Ribas.

Distrito 2.º Sección 1.ª.—Presidente: D. Bernardo Fluxá Monjo.—Suplente: don Bartolomé Llanbías Tous.

Distrito 2.º Sección 2.ª.—Presidente: D. Bartolomé Capó Amengual.—Suplente: D. Andrés Mesquida Galmés.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo y sello con el visto bueno del Sr. Presidente en Santa Margarita a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Miguel Capó.—V.º B.º—El Presidente, Martín Alós.

\*\*

Núm. 587

D. Francisco Balle Ferrer, Secretario accidental de la Junta Municipal del Censo Electoral de la Villa de Escorca, provincia de Baleares.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día cuatro de los corrientes, por la Junta municipal del Censo Electoral de este término, fueron designados para presidente y suplente de la mesa electoral de esta Villa los señores que a continuación se expresan.

Sección única Distrito único.—Presidente: D. Juan Rosselló Mayol.—Suplente: D. Juan Vicens Ginestra.

Y para para que conste y sea remitidos al Excmo. Sr. Gobernador Civil para su publicación en el B. O. de la provincia, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente en Escorca a quince de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Balle.—V.º B.º—El Presidente, Pedro Balle.

\*\*

Núm. 588

Don Miguel Vila Ripoll, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Puigpuñent.

Certifico: Que por la Junta municipal del Censo electoral de esta villa han sido definitivamente nombrados Presidente y Suplente de mesa para las elecciones que se hagan en este término municipal Distrito único Sección única para el bienio mil novecientos treinta y uno y mil novecientos treinta y dos.

Presidente: D. Gabriel Font Palmer.—Suplente: D. Jorge Martorell Carbonell.

Y para que conste libro la presente en Puigpuñent a veinte de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Miguel Vila.—José Poch, Secretario.

\*\*

Núm. 605

Don Juan Homar y Arbós, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Esporlas, provincia de las Baleares.

Certifico: Que esta Junta municipal del Censo electoral, en sesión de tres del actual designó para Presidente de las mesas electorales de esta villa a los señores siguientes:

Para el distrito primero Sección única.—Presidente: Don Mateo Mulet Casasnovas.—Suplente: Don Lorenzo Sabater y Mir.

Para el distrito segundo Sección única.—Presidente: D. Jaime Matas y Arbós.—Suplente: D. Bartolomé Sastre y Trias.

Y para que conste y se remita al Excelentísimo Señor Gobernador civil de la provincia, y para su publicación en el B. O., libro la presente de orden y visado por el Señor Presidente en Esporlas a veinte de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Juan Homar, Secretario.—Visto Bueno.—El Presidente, Bartolomé March.

\*\*

Núm. 606

Don Gregorio Estarellas Llinás, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de la villa de Buñola, provincia de Baleares.

Certifico: Que la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa ha designado para Presidentes y suplentes de las Mesas Electorales a los Señores siguientes:

Para el distrito Primero.—Presidente: D. Jorge Amengual Canals.—Suplente: D. Guillermo Vidal Mateu.

Para el distrito Segundo.—Presidente: D. Arnaldo Amengual Colom.—Suplente: D. Pedro Rosselló Palou.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia para la publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Buñola a diez de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Gregorio Estarellas.

\*\*

Núm. 604

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Hallándose vacante por defunción del que lo desempeña el cargo de Fiscal Municipal Suplente del término de Ses Salines, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los que aspiren a obtenerlo puedan presentar sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos, dentro del plazo de quince días en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia.

Palma 23 febrero de 1931.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

\*\*

Núm. 593

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

EDICTO.—En méritos del presente que se expide en virtud de autos de juicio universal de quiebra del vecino de Porreras Don Sebastián Moras Garcias, se hace público: Que el día treinta del próximo mes de marzo, y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Miguel número 86, tendrá lugar la venta en pública subasta, por primera vez de los inmuebles siguientes:

1.ª Pieza de tierra en término de

Montuiri llamada Son Manera o Son Mayo, de trece áreas catorce centiáreas o lo que fuere; lindante al Norte con la de Inés Llitas; por Sur con la de Cristóbal Mora; por Este con la de Rafael Rosselló; y por Oeste la de Rafael Pou, justipreciada en setecientos cincuenta pesetas, 750 pesetas.

2.ª Tierra sembradura en término de Porreras denominada «El Pou Roat» de cuartón y medio, o sean veintiseis áreas sesenta y tres centiáreas, lindante al Norte con camino; por Este tierras de Gabriel Creus, por Sur con la de Clemente Llaneras y por Oeste la de Juan Miliá, justipreciada en dos mil quinientas pesetas, 2.500 pesetas.

3.ª Tierra en término de Porreras llamada Son Homs, de un cuartón o sean diecisiete áreas setenta y cinco centiáreas; lindante por Norte con la de Cristóbal Mora, Sur la de Esperanza Gil; al Este la de un tal Marret y Oeste camino de San Juan; justipreciada en setecientos pesetas, 700 pesetas.

#### CONDICIONES

Para tomar parte deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor asignado a cada inmueble, ya que cada uno de ellos forma lote por separado.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del indicado valor.

Los autos, titulación y certificación de gravámenes estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que el rematante acepta como bastante la titulación.

Que también se entenderá que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y los gastos inherentes a la adquisición correrán de cuenta exclusiva de la persona que los adquiriera.

Palma de Mallorca, a catorce de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Luis Rosselló.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

\*\*

Núm. 594

Don Luis Rosselló y Sendra, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos treinta. Vistos por el Sr. D. Francisco Rius Ripoll, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado accidentalmente de este Juzgado de primera instancia por usarse de permiso el Sr. Juez propietario, los presentes autos sobre incidente de pobreza promovido por D. Bartolomé Bestard Bestard, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Santa Maria, dirigido por el letrado Don Pedro Ribas y representado por el procurador D. Lorenzo Clar con citación del Sr. Abogado del Estado, de D.ª Margarita Jaume Jaume, consorte de D. José Abrines, dirigidos por el Letrado D. Tomás Muntaner y representados por el procurador D. Juan Cabot, de D.ª Catalina y D.ª Maria de la Concepción Jaume Jaume, también mayores de edad y de esta vecindad, incomparecidos, dimanante tal incidente de expediente de consignación de cantidad, promovido por el mismo actor interviniendo los demás interesados.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda incidental deducida a nombre de D. Bartolomé Bestard y Bestard, no concediéndole por tanto los beneficios de pobreza que tenía solicitados para litigar con las hermanas Doña Catalina, Doña Maria de la Concepción y Doña Margarita Jaume Jaume consorte esta de D. José Abrines y condeno al pago de todas las costas del referido actor Sr. Bestard.—Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo la parte opositora reintegrar proporcionalmente el papel de oficio utilizado en esta sentencia en la cuantía y forma procedentes.—Francisco Rius.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez accidental que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha ante mi; doy té.—P. h., Juan Cabanes.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, dichos D.ª Margarita Jaume Jaume, consorte de D. José Abrines, y D.ª Catalina y D.ª Maria de

la Concepción Jaume y Jaume, declarados en rebeldía, se publica el presente en Palma de Mallorca, a veinte y uno de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Luis Rosselló.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

\*\*

Núm. 596

#### PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

ANUNCIO.—Por el presente, hace saber este Parque que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos de inmediato consumo necesarios al mismo durante el mes de marzo próximo, y que a continuación se expresan, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del mismo a las 11 horas de la mañana en el mencionado Parque de Intendencia Santa Ana núm. 4.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos, justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la cantidad que se calcula necesaria estará de manifiesto en este Parque Santa Ana núm. 4 los días laborables de 11 a 13.

El importe de este anuncio se satisfará a prorroqueo entre los adjudicatarios.

#### Artículos que se citan

Sal, Leña para hornos cortada y rajada y carbón de hulla.

Mahón 20 de febrero de 1931.—El Jefe del Detall, José Valero.—V.º B.º—El Director, José Moreno.

\*\*

Núm. 592

#### IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES

Año de 1930

Don Pedro Bordoy Gomila, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Manacor.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido el deudor que a continuación se relaciona, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha nueve de enero próximo padado fué dictada la siguiente

Providencia:—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del citado Estatuto declaro incurso en el único grado de apremio y recargo del 20 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente incluido en el presente.

Lo que notifico a V. conforme lo mandado en el artículo 134 del repetido Estatuto advirtiéndole que si satisface el débito dentro los diez días siguientes al de la presente notificación el recargo se reducirá al 10 por 100.

Número de la liquidación 4464, José Lopez Calza, 3673'27 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente se publica el presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL y se fija en los puntos de costumbre, firmando un duplicado el Sr. Alcalde del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Manacor a 17 de febrero de 1930.—El Recaudador, P. Bordoy.

\*\*

Núm. 602

#### CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío un talón de depósito voluntario en metálico constituido en esta Sociedad día 15 de enero de 1927 bajo el número 15337 a nombre de D. Pedro Janer Rafal, siendo dicho depósito reintegrable previo aviso de 365 días, se previene que, transcurridos quince días contados desde la publicación oficial de este anuncio sin que se presente en estas oficinas el talón de que se trata o alguna reclamación sobre el mismo, será declarado nulo y sin valor ni efecto el repetido talón, y en su lugar se expedirá el correspondiente duplicado para que surta todos los efectos del primitivo.

Palma 23 de febrero de 1931.—Por el Crédito Balear, el Vocal de Turno: Francisco Socías.